



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00216-00

I. Descorrido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso Ejecutivo, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., en armonía con el Art. 392 *Ibídem*, se CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurren a la audiencia en que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por la **Plataforma Microsoft TEAMS, el día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

II. Dicho lo anterior, y conforme a la normatividad citada –Art. 392 del C.G.P.–, se DECRETAN LAS PRUEBAS oportunamente solicitadas, así:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor y pronunciamiento frente a las excepciones, consistente en: i) Acta de conciliación 28073681-682 del 14 de

agosto de 2018 del Centro de Conciliación del ICBF Centro Zonal Pereira; ii) Registro civil de nacimiento de Abigail y Jerónimo Torres Lemus; iii) Extractos bancarios de cuenta de la demandante; iv) Histórico del vehículo HWY183 Secretaría de Tránsito y Transporte de Pereira.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitado por la parte.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: No fue solicitada por la parte.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al escrito de excepciones allegado, consistente en: i) Comprobantes consignaciones a la cuenta de la demandante del 8 de enero de 2020 y 6 de febrero de 2020; ii) Comprobantes de compra vestuarios realizados en Londres; iii) Relación de compras vestuario para los niños; iv) Transferencia del 7 de diciembre de 2019 y extracto donde se evidencia la transferencia; v) Transferencia del 2 de marzo de 2020 y extracto donde se evidencia la transferencia, vi) Extracto bancario donde se evidencia el pago del plan de salud Mediplan, del 17 de septiembre de 2020; vii) Correos electrónicos cruzados entre los padres de los niños; ix) Copia contrato plan complementario en salud; x) Tiquetes aéreos; xi) Recibo de compra de útiles escolares.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte a JENNY ANGÉLICA LEMUS CARMONA, a instancia del apoderado de la accionada; en la fecha *up supra*.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: Rendirán testimonio dos (2) de las personas relacionadas como testigos en el escrito exceptivo; teniendo en cuenta que conforme al Art. 212 el Suscrito podrá limitar la recepción de testimonios, ADVIRTIENDO, que la comparecencia de los mismos estará a cargo de la parte demandada, Arts. 213 y ss. del C.G.P.

4. OFICIO: Conforme a la petición de que el Despacho oficie a la Institución Educativa Isolda Echavarría de Itagüí, Ant.; tiene el Suscrito para decir que el mismo no se aviene a derecho, por cuanto la Ley 1564 de 2012 estableció diferentes deberes que tienen las partes y los abogados dentro del proceso, respecto a las pruebas, por lo que le está vedado solicitar al Juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido conseguir, lo que tiene por objeto que las partes fortalezcan la actividad probatoria a través de los diferentes mecanismos que consagra la Constitución Política de 1991 para el acceso a información que posean autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto del litigio. Por tanto se INSTA a la apoderada del accionado para que adelante los trámites tendientes a la obtención de la información relacionada con el estado de matrícula de los menores Abigaíl y Jerónimo Torres Lemus; dando cumplimiento así a lo preceptuado en el Capítulo V del C.G.P., amén de que lo pretendido bien se puede lograr a través del interrogatorio de parte a realizarse al demandado.

C. PRUEBA DE OFICIO:

Con el ánimo de mejor proveer, y al tenor de los Arts 169 y 170 del C.G.P., se dispone como prueba de oficio citar al demandado, a fin de que en la fecha *up supra* concurra a absolver el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulará el Director del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dbf96652743bb16160ed5f1f9c83a7af55a047d669c60c7829a2ce538185d8b**

Documento generado en 03/09/2021 04:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**